

que las palabras « o una de las partes » sean realmente necesarias en la propuesta del Sr. Ago, y por lo tanto, propone que se las suprima.

81. El Sr. YOKOTA recuerda que ha presentado otra propuesta sobre el mismo tema (437.<sup>a</sup> sesión, párr. 42). A su juicio, es un principio general del arbitraje internacional que, a falta de acuerdo entre las partes, las cuestiones secundarias de procedimiento sean resueltas por el propio tribunal. El principio está expresado en el párrafo 1 del artículo 13 del modelo de proyecto. No sólo se ajustaría a esa disposición, sino que constituiría el medio más objetivo y justo de llegar a una decisión en el asunto, el que la responsabilidad de decidir que comiencen de nuevo las actuaciones orales corresponda al propio tribunal. Si al árbitro que acaba de designar se le confiere esa responsabilidad, la consecuencia puede ser una reiniciación inútil de las actuaciones orales. Pero si la petición del nuevo árbitro tiene fundamento, no hay razón para que el tribunal la rechace.

82. El Sr. AGO dice que no puede estar de acuerdo con el Sr. Yokota. La cuestión de reiniciar las actuaciones orales en el caso del reemplazo de un árbitro no es una cuestión secundaria, sino una cuestión fundamental y, por lo tanto, no sirve de nada el artículo 13 invocado por el Sr. Yokota.

83. Debe recordarse que, en la mayoría de los sistemas de derecho interno, las actuaciones orales se reinician automáticamente, de producirse circunstancias comparables. Por lo tanto, la Comisión demostraría un espíritu de progreso al disponer que los procedimientos continuarán a partir del punto a que se hubiera llegado, a menos que el nuevo árbitro pida que se los inicie nuevamente. Pero no puede ir más allá. Por cierto que no contribuiría a un laudo enteramente justo, ni se respetaría el principio de igualdad de las partes, el que uno de los árbitros se viera privado por los votos de la mayoría, de su derecho a oír todas las actuaciones.

84. En respuesta al Sr. Amado, recuerda que ha incluido las palabras « o una de las partes » tan sólo para atender a una observación del Sr. Edmonds. Por su parte, conviene en que la observación alude a una posibilidad muy remota y está completamente dispuesto a aceptar la propuesta del Sr. Amado y de volver al texto por él propuesto en un principio.

85. El PRESIDENTE somete entonces a votación el nuevo artículo propuesto por el Sr. Ago (437.<sup>a</sup> sesión, párrs. 33 y 47), del que se han suprimido las palabras « o una de las partes ».

*Por 11 votos contra 1, y 2 abstenciones, queda aprobado el nuevo artículo.*

86. El PRESIDENTE declara que en vista del resultado de la votación no será necesario votar la propuesta del Sr. Yokota.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

## 439.<sup>a</sup> SESIÓN

Jueves 8 de mayo de 1958, a las 9.45 horas

Presidente : Sr. Radhabinod PAL

### Comunicación recibida del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano

1. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, se refiere a una comunicación de la Secretaría del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano, en la que se informa a la Comisión de que el segundo período de sesiones de ese Comité se celebrará en Colombo, Ceilán, del 14 al 26 de julio de 1958, e indica que el reglamento del Comité autoriza a éste a admitir observadores de las organizaciones internacionales.

2. El programa provisional del segundo período de sesiones del Comité comprende algunos temas relacionados con la labor de la Comisión de Derecho Internacional.

3. El Sr. Liang propone que la Comisión examine esta comunicación al tratar de los asuntos relativos a la cooperación con otros órganos. Entretanto, informará al Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano de que su comunicación se ha sometido al examen de la Comisión.

### Procedimiento arbitral : resolución 989 (X) de la Asamblea General (A/CN.4/113) [continuación]

[Tema 2 del programa]

#### EXAMEN DEL MODELO DE PROYECTO SOBRE PROCEDIMIENTO ARBITRAL (A/CN.4/113, ANEXO) [continuación]

#### ARTÍCULO 4

4. El Sr. SCALLE, Relator Especial, presenta el artículo 4 del modelo de proyecto, cuyo texto se ajusta mucho al de los artículos 3 y 4 del proyecto de 1953<sup>1</sup>.

5. El Sr. ŽOUREK propone que se modifique el artículo 4, a fin de que diga así :

« 1. Inmediatamente después de la petición de que se someta la controversia al arbitraje, o después de la decisión sobre la arbitrabilidad de la controversia, las partes ligadas por la estipulación de arbitraje deberán adoptar dentro del plazo y en la forma convenidos por las partes, las medidas necesarias para constituir el tribunal arbitral.

« 2. Si el tribunal arbitral no se constituye dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la petición de que se someta la controversia al arbitraje o de la decisión sobre la arbitrabilidad de la controversia, el nombramiento de los árbitros aún no designados se hará, a petición de cualquiera de las partes, de conformidad

<sup>1</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento N.º 9, párr. 57.

con las disposiciones del artículo 45 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada en La Haya en 1907.

« 3. Si una de las partes se negara a seguir el procedimiento previsto en el párrafo 2, el nombramiento de los árbitros aún no designados lo hará, a petición de cualquiera de las partes, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

« 4. Los nombramientos a que hace referencia el párrafo 3 se harán de conformidad con las disposiciones del compromiso o de cualquier otro instrumento que contenga la estipulación de arbitraje y previa consulta con las partes. Si en esos instrumentos no hay disposición alguna respecto de la composición del tribunal, ésta deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 45 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, de 1907.

« 5. En caso de que se haya dispuesto que los árbitros ya designados elijan el presidente del tribunal, o designen otros árbitros, se considerará constituido el tribunal una vez designados su presidente y todos los árbitros. Si el presidente y los demás árbitros no han sido designados dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los árbitros designados por las partes en la controversia, serán designados de la manera prescrita en los párrafos 2 y 3.

« 6. Los plazos fijados en el presente artículo sólo se aplicarán si las partes no han fijado de común acuerdo un plazo mayor.

« 7. A reserva de las circunstancias especiales del caso, los árbitros deberán ser escogidos de entre personas de reconocida competencia en derecho internacional. »

6. El principal objeto de su propuesta es ofrecer una posible respuesta a algunas de las objeciones formuladas por los gobiernos en cuanto al procedimiento descrito en las correspondientes disposiciones del proyecto de 1953, particularmente la de que atribuye una importancia y facultades discrecionales excesivas al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, en contradicción del principio de la autonomía de las partes en el arbitraje internacional <sup>2</sup>. En consecuencia, el Sr. Žourek propone en el párrafo 2 que si el tribunal no se constituye dentro del plazo fijado, se recurrirá al procedimiento fijado en el artículo 45 de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales de 1907 que prevé la intervención de terceras partes designadas de común acuerdo por las partes en el litigio y, en última instancia, la resolución del asunto por sorteo <sup>3</sup>. El

<sup>2</sup> Véase la sección B del artículo 3, en el documento A/CN.4/L.71.

<sup>3</sup> *Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907*, compiladas por James Brown Scott, Dotación Carnegie para la Paz Internacional (Nueva York, Oxford University Press, 1916), págs. 59-60.

Sr. Žourek señala que, aun cuando este procedimiento sea más complicado que el que prevé el Relator Especial en su proyecto, se ajusta mejor a la naturaleza del arbitraje, que radica ante todo en la voluntad de las partes. En el párrafo 3 propone, sólo para el caso de que una parte demuestre una indudable mala fe, negándose a seguir el procedimiento especificado en el párrafo 2, que se recurra al Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

7. La finalidad del párrafo 4 es lograr que, si se recurre al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, éste pueda facilitar alguna orientación respecto a la composición del Tribunal, incluso cuando el compromiso no contenga ninguna norma sobre el particular.

8. En otros aspectos, su propuesta se ajusta en gran medida al modelo de proyecto, salvo en la inserción de un nuevo párrafo (párrafo 6) destinado a responder a la observación del Gobierno de Yugoslavia de que se debe dejar a las partes que estipulen un plazo mayor al fijado en el artículo 4.

9. El Sr. EDMONDS, refiriéndose a la segunda frase del párrafo 5 del modelo de proyecto, pregunta cuál será exactamente la condición jurídica de los expertos.

10. El Sr. SCALLE, Relator Especial, dice que en el arbitraje de derecho interno es normal que el tribunal solicite, en caso necesario, el asesoramiento de expertos, que forman parte del tribunal, aunque sin derecho a voto.

11. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, se pregunta si el Sr. Edmonds acaso no ha pensado en la condición jurídica del experto testigo según el procedimiento en los Estados Unidos de América. Sin embargo, en Francia y en otros países del continente europeo, los expertos no se consideran como testigos. A este propósito, llama la atención sobre los Artículos 50 y 51 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

12. Sir Gerald FITZMAURICE está de acuerdo en que por la palabra « expertos » del párrafo 5 el Relator Especial entiende lo que en el procedimiento inglés y según cree, en el de los Estados Unidos, se conocen con el nombre de « assessors » (asesores). Los asesores forman parte del tribunal como expertos consejeros, pero sin derecho a voto ; no son testigos y no pueden ser objeto de repregunta.

13. El Sr. SANDSTRÖM dice que, en su opinión, no se puede considerar a los expertos como miembros del tribunal y, por tanto, resulta algo sorprendente encontrar una referencia a los mismos en el artículo relativo a la constitución del tribunal. Tal vez sea más apropiado referirse a ellos en las disposiciones sobre el procedimiento del tribunal.

<sup>4</sup> Véase la sección E del artículo 3, en el documento A/CN.4/L.71.

14. El Sr. ŽOUREK se muestra de acuerdo y señala que en su propuesta omitió esa frase.

15. El Sr. SCALLE, Relator Especial, dice que la explicación del Secretario sobre el significado de la palabra « expertos » utilizada en el modelo de proyecto es exacta. Los expertos no dejarán de colaborar con los miembros del tribunal, aunque no en iguales condiciones que los árbitros.

16. El Sr. YOKOTA duda de que en realidad sea necesario el procedimiento previsto en el párrafo 2 de la propuesta del Sr. Žourek. El párrafo 4 trata del caso en que el compromiso de arbitraje no contenga regla alguna sobre la composición del tribunal. Por ello hay que suponer que el párrafo 2 se refiere al caso en que contenga tal regla. De ser así, y supuesto que las partes lleguen a un acuerdo sobre la composición del tribunal, ésta será de ordinario análoga a la prevista en el artículo 45 de la Convención de La Haya de 1907. Si no logran llegar a un acuerdo, la consecuencia de la propuesta del Sr. Žourek será la de hacerles volver a un procedimiento que ya han ensayado sin éxito.

17. Por otra parte, apoya el párrafo 4 de la propuesta del Sr. Žourek. El párrafo 3 del modelo de proyecto se presta a la objeción de que al Presidente de la Corte Internacional de Justicia le resultará muy difícil determinar la composición del tribunal, en caso de que no se haya fijado ninguna regla de antemano.

18. El Sr. FRANÇOIS comparte las dudas del Sr. Yokota en cuanto al párrafo 2 de la propuesta del Sr. Žourek, aunque evidentemente posee el mérito de limitar el número de casos en que haya de recurrirse al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. A este respecto, pregunta hasta qué punto el Presidente ha aceptado funciones análogas en lo pasado y si, para hacerlo, ha solicitado la opinión de la Corte. En efecto, decir que se apela al Presidente a título personal no modifica el hecho de que se le remite la cuestión como Presidente de la Corte Internacional de Justicia, como resulta claro de la disposición de que, si no puede actuar, los nombramientos los hará el Vicepresidente u otro miembro de la Corte; ni tampoco modifica el hecho de que, por ejemplo, si su decisión resulta desacertada, se menoscabe la reputación de la propia Corte.

19. El Sr. LIANG, Secretario de la Comisión, dice que el *Yearbook* de la Corte de 1956-1957 contiene unas 30 páginas, con unos 250 asuntos, enumerando los instrumentos que confieren a la Corte o a su Presidente funciones análogas a las atribuidas al Presidente en el modelo de proyecto <sup>5</sup>. Por lo tanto, es evidente que la costumbre de encomendar tales funciones a la Corte o a su Presidente ya se halla bastante difundida.

<sup>5</sup> Corte Internacional de Justicia, *Yearbook*, 1956-1957, capítulo X, cuarta parte, « *Instruments conferring upon the Court, or its President, an extra-judicial function: appointment of umpires, members of conciliation commissions, etc.* ».

20. El Sr. BARTOŠ dice que muchos de los convenios de arbitraje concertados por Yugooslavia prevén el recurso al Presidente de la Corte Internacional de Justicia si las partes no logran llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de los árbitros o sobre otros asuntos. No obstante, antes de aceptar las funciones que así se le confían, el Presidente suele consultar a los demás miembros de la Corte, si bien existen ligeras diferencias en el modo en que cada Presidente interpreta la naturaleza de las funciones extrajudiciales que se le confían. En la realidad, ninguno de ellos ha tenido nunca que ejercerlas, pues las partes han llegado siempre a un acuerdo sobre todos los asuntos.

21. Prefiere el párrafo 2 del modelo de proyecto al mismo párrafo de la propuesta del Sr. Žourek, por creer que el procedimiento fijado en el artículo 45 de la Convención de La Haya de 1907 ha dado ampliamente lugar al recurso al Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

22. Sir Gerald FITZMAURICE se congratula de que el *Yearbook* de la Corte correspondiente al período 1956-1957 ilustre con tanta claridad lo que ya ha subrayado en diversas ocasiones, a saber, que un gran número de convenciones bilaterales existentes ya contiene disposiciones del tipo propuesto por el Relator Especial. A su entender, la Corte y su Presidente nunca han opuesto reparos, por lo que puede considerarse que han aceptado tácitamente la práctica.

23. Ha observado el comentario del Sr. Žourek de que la principal diferencia entre su propuesta y el modelo de proyecto es que aquella permite a las partes constituir el tribunal arbitral en primer lugar por acuerdo entre ellas y sólo en última instancia mediante recurso al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, en este punto no difiere en lo más mínimo del modelo de proyecto. Estima que la única diferencia entre ambos textos es que la propuesta del Sr. Žourek intercala un procedimiento adicional que, como ha puesto de manifiesto el Sr. Yokota, es muy análogo al que *ex hypothesi* las partes ya han intentado sin éxito.

24. El Sr. SANDSTRÖM prefiere el texto del modelo de proyecto, no sólo porque se halla en armonía con las decisiones anteriores de la Comisión, sino también porque permitirá que el tribunal se constituya más fácilmente y con mayor rapidez.

25. El Sr. GARCÍA AMADOR está de acuerdo en que el párrafo 2 de la propuesta del Sr. Žourek puede prestarse a grandes dilaciones, de hecho indefinidas, que frustrarían enteramente la finalidad del compromiso de arbitraje. Al parecer, la principal preocupación del Sr. Žourek es lograr que se respete la voluntad de las partes, lo cual se consigue con el modelo de proyecto que prevé sólo en último término el recurso al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. No hay nada en el modelo de proyecto que impida a las partes atenerse al procedimiento fijado en el artículo 45 de la Convención de La Haya de 1907 si consi-

deran que con ello facilitan la consecución de un acuerdo. En este sentido, se congratula de la flexibilidad que se ha logrado en el modelo de proyecto, en comparación con el proyecto de 1953, pero se opondrá a que se le dé mayor flexibilidad a expensas de la finalidad del proyecto, que consiste en asegurar que se lleve debidamente a efecto la voluntad de las partes expresada en el compromiso de arbitraje.

26. El Sr. ŽOUREK subraya que el procedimiento que ha propuesto trata de responder a las críticas formuladas por varios gobiernos, entre ellos los de la Argentina, Brasil, Checoslovaquia, Chile, Irán, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Uruguay. No insta a que se vote separadamente sobre su propuesta, pero quiere preguntar al Relator Especial si le es posible aceptar al menos el párrafo 4, que permitiría al Presidente de la Corte Internacional de Justicia orientarse respecto de la composición del tribunal cuando el compromiso o el instrumento que contenga la estipulación de arbitraje no fijen reglas sobre el particular. Le parece inconcebible dejar al Presidente de la Corte la facultad de decidir la composición del tribunal arbitral.

27. El Sr. SCELLE, Relator Especial, no cree que sea posible aceptar la propuesta del Sr. Žourek, que al parecer se basa en el supuesto de que el modelo de proyecto, por disponer en diversos lugares el recurso a la Corte Internacional de Justicia o a su Presidente, no tiene suficientemente en cuenta la voluntad de las partes. Esta objeción podría tener cierta fuerza si la Comisión estuviera redactando una convención multilateral, pero ahora sólo está preparando un modelo de texto que los Estados pueden utilizar o no, según lo estimen conveniente. Se ha abstenido deliberadamente de referirse a la Convención de La Haya, pues los conceptos fundamentales en que se inspira han despertado desde hace mucho el deseo de un procedimiento de arbitraje internacional más rápido, y el Sr. Scelle se mostrara muy reacio a volver a hacer mención de ella en ninguna parte del proyecto.

28. Sir Gerald FITZMAURICE dice que una grave objeción al párrafo 4 de la propuesta del Sr. Žourek es que obliga al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar los nombramientos previstos en el párrafo 3 del artículo de conformidad con las disposiciones del artículo 45 de la Convención de La Haya cuando en el compromiso o en el instrumento que contenga la estipulación de arbitraje no se haya regulado la composición del tribunal. Se puede solicitar del Presidente de la Corte que haga tales nombramientos y éste puede acceder a hacerlos, pero es muy dudoso que se le pueda obligar a seguir un procedimiento determinado. El párrafo 3 del proyecto de artículo del Relator Especial se presta a una objeción análoga, aunque en mucho menor medida, ya que obliga meramente al Presidente de la Corte a consultar a las partes, lo que cabe esperar que haga en todo caso.

29. El Sr. ŽOUREK se sorprende de que, según el proyecto de artículo del Relator Especial, se haya de recurrir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia no sólo para la designación de árbitros sino, incluso, para decidir sobre la constitución del tribunal. En su propia propuesta, ha reemplazado tal disposición por una referencia no, como se ha dicho, al procedimiento fijado en el artículo 45 de la Convención de La Haya de 1907, sino a la composición del tribunal definida en ese artículo. Quizás pueda obviarse la dificultad de otro modo, mediante la sustitución de la última frase del párrafo 4 de su propia propuesta, por un texto del siguiente tenor :

« Si esos instrumentos no contienen disposición alguna respecto a la composición del tribunal, cada parte nombrará dos árbitros de los que sólo uno podrá ser nacional suyo o elegido de entre los que hubieren sido designados por dicha parte como miembros de la Corte Permanente de Arbitraje. Estos árbitros elegirán de concierto un superárbitro. »

Mediante la aprobación de tal cláusula, que regula lo que puede llamarse la composición ordinaria de un tribunal de arbitraje de acuerdo con el texto de gran número de tratados, la Comisión hará innecesario que las partes acudan al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para la constitución del tribunal, recurriendo a él sólo con el fin de proceder a los nombramientos.

30. Sir Gerald FITZMAURICE, contestando a una pregunta del PRESIDENTE, dice que el párrafo 3 del artículo 4 del modelo de proyecto siempre le ha dejado algo perplejo. La constitución del tribunal arbitral se fija casi siempre en el compromiso o en la cláusula compromisoria. Por ello, la hipótesis de que no se regule nada en el compromiso apenas responde a la realidad. Nunca ha considerado la posibilidad de que se requiera del Presidente de la Corte Internacional algo más que el nombramiento de uno o más árbitros y jamás ha creído que el Presidente pueda tener que decidir por sí mismo sobre la composición y la constitución del tribunal arbitral. Tal caso posiblemente pueda darse, pero es tan raro que apenas merece que se le tenga en cuenta. En ese sentido quizás proceda aprobar la última propuesta del Sr. Žourek.

31. El Sr. AMADO conviene en la dificultad de concebir que se plantee en la práctica un caso en que las partes en un litigio, que acaso verse sobre intereses vitales, hayan omitido especificar un elemento del compromiso tan elemental y tan indispensable como la composición del tribunal de arbitraje. Está dispuesto a aceptar el artículo del Relator Especial que, a pesar de las observaciones del Gobierno del Brasil<sup>6</sup>, lleva hasta el último extremo el respeto de la voluntad de las partes. Sin embargo, debe destacar que la situación

<sup>6</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento N.º 9, anexo I, sección 3.

contemplada en la segunda frase del párrafo 3 parece prácticamente inconcebible.

32. El Sr. AGO señala que la Comisión ya ha estipulado en el artículo 2 que las partes deberán concertar un compromiso en el que se especifique, entre otras cosas, la forma de constituir el tribunal y el número de árbitros. Por lo tanto, si las partes han convenido en un compromiso, es difícil imaginar que no hayan indicado la forma en que debe constituirse el tribunal, lo cual, de ser así, anularía la segunda frase del párrafo 3 del artículo 4. Por otra parte, si no se redacta el compromiso, el orador desearía saber si el Relator Especial ha tenido esto presente y ha querido prever que, en caso de que así ocurriera, correspondería al Presidente de la Corte Internacional de Justicia tomar las funciones de las partes y encargarse de redactar el compromiso. Al Sr. Ago le resulta difícil aceptar esta idea.

33. El Sr. YOKOTA advierte que la primera frase del párrafo 3 del modelo de proyecto estipula que los nombramientos se harán de conformidad con las disposiciones del compromiso o de cualquier otro instrumento con arreglo a la estipulación de arbitraje, mientras que el párrafo 1 prescribe que las partes ligadas por la estipulación de arbitraje adoptarán las medidas necesarias para constituir el tribunal arbitral, bien sea en el compromiso o mediante un acuerdo especial. En vista de estas dos disposiciones, parece completamente innecesaria la segunda frase del párrafo 3.

34. El Sr. SCELLE, Relator Especial, indica que la Comisión está yendo demasiado lejos al buscar las posibles repercusiones del artículo 4. El párrafo 1 del artículo, al que acaba de referirse el Sr. Yokota, enuncia el procedimiento ordinario. Ahora bien, las partes tal vez no puedan fijar la composición del tribunal arbitral en un compromiso, y es justamente en este punto donde los pasos que se han dado hasta ahora para recurrir al arbitraje han fracasado. Si, al llegar a esta fase, ninguna de las partes recurre al Presidente de la Corte, simplemente no habrá arbitraje. Pero si cualquiera de las partes solicita la intervención del Presidente de la Corte Internacional, éste puede nombrar un árbitro o, en casos excepcionales en que las partes fracasen completamente en la constitución del tribunal, puede nombrar a todos los miembros del Tribunal. Al hacerlo, deberá, sin embargo, consultar todos los documentos que puedan servirle de orientación en la materia. El artículo no dice más que esto, y el orador no ve en ello ninguna dificultad especial.

35. El Sr. SANDSTRÖM dice que respecto del compromiso, a su entender, se podría muy bien reconocer al Presidente de la Corte sólo, la facultad de fijar el número de árbitros y de hacer los necesarios nombramientos.

36. El Sr. ŽOUREK, en respuesta a una pregunta del PRESIDENTE, dice que no insistirá en una votación sobre su propuesta, pero desearía que el Comité de Redacción tuviese en cuenta algunas partes de la misma, especialmente la primera

frase del párrafo 5. Concuera con los oradores anteriores en que una decisión en cuanto a la composición del tribunal arbitral difícilmente podrá confiarse a una autoridad exterior. Tal disposición parece contraria a todo el concepto de arbitraje y al artículo 37 de la Convención de La Haya de 1907, que se refiere a « los arreglos de los litigios entre los Estados por medio de Jueces de su elección »<sup>7</sup>. Teniendo en cuenta que el artículo 2, como lo ha señalado el Sr. Ago, afirma ya que el compromiso deberá determinar la composición del tribunal, la solución más sencilla sería la de suprimir las segunda y tercera frases en el párrafo 3 del artículo del Relator Especial.

37. El Sr. AGO dice que dos situaciones son posibles. La primera hipótesis es que las partes hayan redactado un compromiso, pero no hayan determinado en el mismo la composición del tribunal. Esto le parece inconcebible y, en todo caso, el proyecto parecería contradecirse, puesto que el artículo 2 estipula ya que el compromiso debe determinar la composición del tribunal. La otra hipótesis es que no exista compromiso ni otro instrumento similar, en cuyo caso sería necesario, en efecto, de aceptar la sugestión del Relator Especial, pedir al Presidente de la Corte que redacte todas las disposiciones del compromiso. Esta hipótesis es totalmente distinta de la primera, y va más allá de la situación aparentemente prevista en el párrafo 3. Pero si hubiera que atenerse a la primera, no ve necesidad alguna de que exista la disposición contenida en la segunda frase del párrafo 3.

38. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que es perfectamente posible que se haya redactado un compromiso en el que no estén designados los árbitros. El artículo 45 de la Convención de La Haya de 1907 fue redactado para solventar tales situaciones. El compromiso puede muy bien limitarse a determinar el número de árbitros y quién ha de nombrarlos, sin ir más lejos en este punto.

39. El PRESIDENTE dice que, en el proyecto de la Comisión sobre procedimiento arbitral de 1953, la frase correspondiente a la segunda frase del párrafo 3 del último proyecto es un tanto distinta. Allí se lee lo siguiente : « A falta de tales estipulaciones, la composición del tribunal será determinada, en consulta con las partes, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o por el magistrado que haga sus veces »<sup>8</sup>. Quizá la adopción de esta redacción, que no hace referencia a texto alguno, satisfaría al Sr. Ago.

40. El Sr. AGO dice que no está seguro de que tal solución responda en realidad a la idea actual

<sup>7</sup> *Las Convenciones y Declaraciones de La Haya de 1899 y 1907*, compiladas por James Brown Scott, Dotación Carnegie para la Paz Internacional (Nueva York, Oxford University Press, 1916), pág. 37.

<sup>8</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento N.º 9*, párr. 57.

del Relator Especial, ya que, en el proyecto de 1953, se partía del supuesto de que el compromiso existía.

41. En respuesta a la pregunta del Sr. Scelle, señala que existen dos cuestiones distintas. Las partes pueden dejar de nombrar a uno o a todos los árbitros del compromiso, y el orador está dispuesto a aceptar que ello es perfectamente posible. Pero le parece en verdad muy extraño, que, tras tomarse la molestia de redactar un compromiso, las partes no establezcan disposición alguna en el compromiso para la propia constitución del tribunal. En todo caso, cree que sería mejor adoptar una solución que prevea pura y simplemente la sustitución de las partes en caso de que no establezcan disposición alguna, y que no sea la de poner al Presidente de la Corte en la embarazosa situación de tener que redactar él mismo el compromiso, si las partes no lo han hecho.

42. Sir Gerald FITZMAURICE dice que la diferencia de redacción entre el texto de 1953 y el último proyecto es importante. La dificultad real del párrafo 3 del modelo de proyecto reside en las palabras « si esos instrumentos no contienen ninguna disposición ». Como tales palabras suponen sin duda que existen esos instrumentos, es difícil no compartir el parecer del Sr. Ago de que es inconcebible que no haya en ellos ninguna disposición para la constitución del Tribunal. Lo que, sin embargo, sí es concebible es que las partes no hayan logrado redactar un compromiso y se limiten a la obligación formal de recurrir al arbitraje. El artículo 9, que se examinará en breve, establece una disposición precisamente para dicha eventualidad, al afirmar en el párrafo 2 que el propio tribunal habrá de redactar el compromiso. Pero esto supone claramente que ya existe el tribunal y hay, por consiguiente, una cierta lógica en la insistencia del artículo 4 sobre la necesidad absoluta de crear un tribunal a fin de poder tomar ciertas medidas. En consecuencia, convendría conservar el párrafo 3 de un modo u otro aunque suponga cargar al Presidente de la Corte con una difícil tarea. Sin embargo, la Comisión debe tratar de modificar la redacción para prever el caso en que no exista ningún compromiso o documento semejante, pudiendo muy bien adoptar la redacción del proyecto de 1953, a saber : « A falta de tales estipulaciones ».

43. El Sr. AMADO dice que, si las partes no pudieran ponerse de acuerdo en un punto tan importante como la constitución del tribunal arbitral, no puede entender por qué no han de remitir directamente las controversias a la Corte Internacional de Justicia, en virtud del Artículo 36 de su Estatuto. En realidad, en una situación tan extraña, únicamente podría suponerse que existe la intención inconfesada de una de las partes, por lo menos, de remitir la controversia directamente a la Corte. Semejante caso quizá sea anormal, pero no es completamente imposible.

44. Si la Comisión deja el párrafo 3 en la forma actual, las partes en una controversia pudieran

sentirse tentadas a no establecer disposiciones para la constitución del tribunal y a dejar la tarea al Presidente de la Corte.

45. El Sr. BARTOŠ dice que, si bien la disposición para la constitución del tribunal es uno de los elementos esenciales de un compromiso, se concibe que las partes, en lugar de determinar la composición del tribunal, deleguen la tarea de formarlo en una autoridad externa, como el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Pero la delegación debe ser explícita. Si tal es la intención del Relator Especial, no ve contradicción entre el párrafo 3 del artículo 4 y los artículos 2 y 9, el último de los cuales trata meramente de la incorporación al compromiso de otros elementos además de los que se refieren a la constitución del tribunal. Toda su actitud ante el párrafo depende de la interpretación que dé al texto el Relator Especial, ya que si éste no tiene presente la explícita delegación de poderes, entonces el párrafo significa una vuelta a lo que había criticado anteriormente como un arbitraje de « carta blanca », cosa que no podría aceptar.

46. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que está dispuesto a aceptar las enmiendas de redacción al párrafo 3 del artículo 4, pero que se opone a todo cambio que afecte al fondo.

47. El PRESIDENTE dice que la Comisión puede ahora tomar decisiones sobre todos los párrafos del artículo 4, excepto el párrafo 3.

*Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 1.*

*Por 15 votos contra ninguno, y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 2.*

*Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 4.*

48. El Sr. SANDSTRÖM propone que se suprima del párrafo 5 la última frase « Podrán estar asistidos por expertos », ya que podrá introducirse una disposición en ese sentido en cualquier otra parte del proyecto.

49. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta del Sr. Sandström de que se suprima la última frase al párrafo 5.

*Por 13 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, queda aprobada la propuesta.*

*Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 5, con las enmiendas introducidas.*

50. El PRESIDENTE pregunta a los miembros de la Comisión si puede aceptarse, a reserva de los cambios de su redacción, el párrafo 3.

51. El Sr. BARTOŠ dice que convendría redactar de nuevo la segunda frase del párrafo 3, de modo que se ajuste a las disposiciones del artículo 2. En su opinión, dicha frase solamente podría referirse al caso en que las partes mismas deleguen expresamente en el Presidente o en cualquier otro miembro de la Corte Internacional de Justicia la facultad de decidir sobre la composición del tribunal arbitral.

52. El Sr. AGO dice que, si el punto de vista del Sr. Bartoš es correcto, la segunda frase del párrafo 3 sería innecesaria, ya que la primera

frase del mismo párrafo afirma en términos generales que la composición del tribunal habrá de ser determinada por las disposiciones del compromiso o de otro instrumento análogo, lo que ya implica la idea de que la delegación tiene un tercio del poder para decidir esa composición. Si la Comisión está de acuerdo sobre el fondo, quizá pudiera dejar al Comité de Redacción que decida si la frase de que se trata es realmente necesaria.

53. El Sr. SCALLE, Relator Especial, dice que es indispensable prever el caso de una estipulación de arbitraje que no vaya seguida de un compromiso o de cualquier otro instrumento. Es posible que las partes no puedan llegar a un acuerdo, no solamente en cuanto a la elección de los árbitros, sino incluso respecto del número de los mismos. En tal caso, es necesario facultar a cada una de las partes para que pida al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que determine la composición del tribunal arbitral.

54. Sir Gerald FITZMAURICE dice que, con objeto de prever el caso de la falta de compromiso o de otro instrumento análogo, es necesario utilizar términos semejantes a los del proyecto de 1953, a saber: « A falta de tales estipulaciones... ». La fórmula « Si esos instrumentos no contienen ninguna disposición » es inadecuada, porque puede ocurrir que no existan instrumentos como los previstos. Propone, pues, que, en lo que respecta a la segunda frase del párrafo 3, la Comisión vuelva al texto del proyecto de 1953.

55. El Sr. SCALLE, Relator Especial, dice que la enmienda propuesta por Sir Gerald Fitzmaurice parece aceptable.

56. El Sr. ŽOUREK dice que una disposición como la que figura en la tercera frase del párrafo 3 sería comprensible en un proyecto de convención sobre procedimiento arbitral. La disposición sería entonces obligatoria para los Estados que ratificasen la convención. Ahora bien, la Comisión ha decidido que su proyecto sea meramente un modelo; en tales circunstancias, tendrá que existir necesariamente un acuerdo en cada caso, y es indudable que dicho acuerdo determinará la composición del tribunal arbitral, o bien delegará en una tercera autoridad la facultad de determinar dicha composición. En cualquiera de los casos, la segunda frase del párrafo 3 es innecesaria y propone que se la suprima.

57. El Sr. AGO dice que si la intención es prever el caso en que la estipulación de arbitraje no vaya seguida de la firma de un compromiso o de cualquier otro instrumento análogo, una disposición que prevea nada menos que la posibilidad de que ese instrumento sea redactado por terceros adquiere una importancia extrema y no se la podría, pues, dejar como una simple referencia de paso. Si la Comisión desea en verdad adoptar una disposición en ese sentido, deberá hacerlo en forma de un artículo separado que confiera al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al magistrado que haga sus veces las responsabilidades de que se trata. Pero, en su opinión, debe suprimirse o

enmendarse la segunda frase del párrafo 3 del artículo 4.

58. El Sr. BARTOŠ dice que la acción de las partes para ponerse de acuerdo en la composición del tribunal arbitral o para delegar sus poderes para determinar dicha composición, constituye una expresión de la voluntad soberana de los Estados interesados.

59. De conformidad con el inciso c) del artículo 2, las partes tienen que decidir sobre la composición del tribunal arbitral, aunque sólo sea delegando la facultad de determinar dicha composición en el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Pero si no existe acuerdo, estima que no podría conferirse dicha facultad al Presidente de la Corte Internacional de Justicia. Votará, pues, en contra de la segunda frase del párrafo 3 del artículo 4. Está, sin embargo, de acuerdo con la primera y tercera frases de dicho párrafo.

60. El Sr. AMADO dice que es difícil concebir un caso de arbitraje en el que las partes no estén de acuerdo respecto de la composición del tribunal.

61. El PRESIDENTE pone a votación la primera frase del párrafo 3 del artículo 4.

*Por unanimidad, queda aprobada la primera frase del párrafo 3.*

62. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta (véase el párr. 56 *supra*) de suprimir la segunda frase del párrafo 3.

*Por 7 votos contra 5, y 3 abstenciones, queda rechazada la propuesta.*

63. El PRESIDENTE pone a votación la propuesta (véase el párr. 54 *supra*) de sustituir la segunda frase del párrafo 3 del artículo 4 por la segunda frase del párrafo 3 del artículo 3 del proyecto de 1953.

*Por 10 votos contra ninguno, y 5 abstenciones, queda aprobada la propuesta.*

*Por 13 votos contra ninguno, y 2 abstenciones, queda aprobada la tercera frase del párrafo 3 del artículo 4.*

*Por 10 votos contra 1, y 4 abstenciones, queda aprobado el párrafo 3 del artículo 4 en su totalidad tal como ha sido enmendado.*

64. El Sr. ŽOUREK dice que ha votado contra el párrafo 3 en su totalidad porque no acepta su segunda frase.

#### ARTÍCULO 5 (continuación)

65. El PRESIDENTE dice que, en la sesión anterior (438.<sup>a</sup> sesión, párr. 43), la Comisión aplazó la decisión sobre la segunda frase del párrafo 3 del artículo 5, revisado por el Relator Especial (437.<sup>a</sup> sesión, párr. 1) hasta que la Comisión hubiese terminado el artículo 4.

*Por 9 votos contra 6, queda aprobada la segunda frase del párrafo 3, revisada por el Relator Especial.*

66. El Sr. SCALLE, Relator Especial, introduce una tercera frase en el párrafo 3 del artículo 5,



concebida en los términos siguientes : « La misma norma se aplicará a los árbitros elegidos por los demás miembros del tribunal ». La introducción de dicha frase es necesaria dada la decisión de la Comisión en su sesión anterior (438.<sup>a</sup> sesión, párr. 41) de rechazar la enmienda del Sr. Yokota a la primera frase del párrafo 3 (*ibid.*, párr. 14).

67. El Sr. ŽOUREK dice que la decisión de la Comisión de rechazar la enmienda del Sr. Yokota no supone una decisión de adoptar una disposición en el sentido propuesto por el Relator Especial.

68. El Sr. EL-ERIAN dice que la frase propuesta por el Relator Especial colocaría a los árbitros elegidos en pie de igualdad con los árbitros nombrados por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia. El principal argumento a favor de la no sustitución de los árbitros nombrados por el Presidente de la Corte es la necesidad de preservar la autoridad del Presidente ; en el caso de los árbitros elegidos por otros árbitros, ninguna razón podría invocarse.

69. El PRESIDENTE dice que el asunto podría aclararse mediante una votación sobre la frase adicional propuesta por el Sr. Scelle. Pone a votación la frase propuesta.

*Hay 7 votos a favor, 7 en contra y 1 abstención. La frase adicional propuesta queda desechada.*

70. El Sr. SCELLE, Relator Especial, dice que tal decisión por parte de la Comisión no es compatible con la adoptada en la sesión anterior respecto de la enmienda del Sr. Yokota.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

## 440.<sup>a</sup> SESIÓN

*Viernes 9 de mayo de 1958, a las 9.45 horas*

*Presidente : Sr. Radhabinod PAL*

**Procedimiento arbitral : resolución 989 (X)  
de la Asamblea General (A/CN.4/113) [continuación]**  
[Tema 2 del programa]

**EXAMEN DEL MODELO DE PROYECTO SOBRE PROCEDIMIENTO ARBITRAL (A/CN.4/113, ANEXO)  
[continuación]**

ARTÍCULO 5 (*continuación*)

1. El PRESIDENTE dice que resta a la Comisión votar sobre la totalidad del texto revisado del párrafo 3 del artículo 5 (véase 437.<sup>a</sup> sesión, párr. 1), según quedó enmendado en la 438.<sup>a</sup> sesión (párr. 42), cuyo texto dice :

« 3. Una vez comenzadas las actuaciones, sólo en circunstancias excepcionales podrán ser cambiados los árbitros designados por acuerdo entre las partes. Los árbitros designados de conformidad con el procedimiento previsto en

el párrafo 2 del artículo 6 no podrán ser cambiados ni aun por acuerdo entre las partes. »

*Por 6 votos contra 3, y 3 abstenciones, queda aprobado el párrafo 3 en su totalidad, con las enmiendas introducidas.*

*Por 9 votos contra 2, y 2 abstenciones, queda aprobado el artículo 5 en su totalidad, con las enmiendas introducidas.*

2. El Sr. YOKOTA se pregunta si la Comisión tiene por objeto, en realidad, que no se regule en absoluto la cuestión de los árbitros elegidos por los demás árbitros.

3. Sir Gerald FITZMAURICE manifiesta que acontece a menudo que los demás árbitros elijan al árbitro tercero o árbitro presidente. El texto del artículo 5 aprobado por la Comisión no dice nada sobre la posición del árbitro presidente y, en este sentido, el proyecto es por tanto incompleto. En un momento oportuno, quizá durante la segunda lectura del artículo 5, tiene la intención de proponer la reapertura del debate sobre la segunda frase del párrafo 3 del artículo 5.

4. El PRESIDENTE dice que el párrafo 1 establece el principio general de la inmutabilidad del tribunal ; todos los demás párrafos de dicho artículo se refieren a las excepciones a ese principio general. Síguese de ello que, a falta de una disposición concreta, los árbitros designados por los otros árbitros no pueden ser depuestos.

ARTÍCULO 4 (*continuación*)

5. El Sr. ŽOUREK dice que en la sesión anterior (439.<sup>a</sup> sesión, párrs., 47, 49 y 63) la Comisión votó sobre los diversos párrafos del artículo 4, pero no sobre la totalidad del artículo.

6. El PRESIDENTE dice que se procederá a la votación sobre la totalidad del artículo 4, cuando lo haya examinado el Comité de Redacción.

ARTÍCULO 8 (*continuación*)<sup>1</sup>

7. El PRESIDENTE dice que en la 438.<sup>a</sup> sesión (párr. 78) se aplazó la decisión sobre el párrafo 3 del artículo 8 del proyecto de 1953 que figura como párrafo 2 del mismo artículo en el modelo de proyecto (A/CN.4/113) hasta que la Comisión examine el artículo 4. Dada su decisión sobre el artículo 4, la Comisión puede ahora votar sobre el párrafo 3 del artículo 8.

*Por 12 votos contra 1, y 1 abstención, queda aprobado el párrafo 3.*

*Por 12 votos contra 2, queda aprobado el artículo 8 en su totalidad, con las enmiendas introducidas.*

ARTÍCULO 9

8. El Sr. SCELLE, Relator Especial, presenta el artículo 9 que considera como uno de los artículos fundamentales del proyecto. La idea básica en que se inspira todo el proyecto es que la estipulación de arbitraje constituye un tratado. En

<sup>1</sup> Reanudación del debate de la 438.<sup>a</sup> sesión.